



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05747-2007-PA/TC  
LIMA  
HILDA ROSA FLORES ESTRADA DE CARRILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Rosa Flores Estrada de Carrillo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 40, su fecha 12 de julio de 2007, que rechaza liminarmente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene el cese inmediato de la vulneración constante de su derecho pensionario; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, así como el pago de devengados.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que si bien la afectación al mínimo vital forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, tal situación no se verifica en el caso del actor, en tanto percibe una pensión superior a la mínima prevista en el Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### § Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que, en este caso, es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez y la Sala han señalado, conforme a



los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal<sup>1</sup>, se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Así, cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido; cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas, y cuando se evalúen casos en los que, a pesar de haberse tutelado el derecho, se haya desestimado el pedido de reparación o el restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, corresponderá emitir un pronunciamiento de fondo. En tal sentido, debe precisarse, además, que la jurisprudencia<sup>2</sup> es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada. En ese sentido, al haberse verificado (f. 25) que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vale decir, poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y la resolución concesoria, con el objeto que exprese lo conveniente; y al comprobarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permiten dilucidar la controversia constitucional debe privilegiarse su solución. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse evaluado que la pretensión pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, este Colegiado considera viable que aquélla pueda ser discutida mediante el proceso constitucional de amparo.

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

<sup>1</sup> STC 2877-2005-HC.

<sup>2</sup> STC 4587-2004-AA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La demandante solicita se reajuste la pensión de jubilación conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

**§ Análisis de la controversia**

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En el presente caso, de la Resolución 77561-84, de fecha 3 de agosto de 1984, se evidencia que se otorgó a la accionante la pensión de jubilación a partir del 11 de mayo de 1984, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908.
7. En consecuencia, a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
8. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatar que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (f. 7), concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
10. Por último, en cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y a la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)